

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Con objeto de efectuar el deslinde de las vías pecuarias sitas en el monte Maguillo y Encinar, en jurisdicción de Bobadilla, para el cual ha sido propuesto por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, el Sr. Ingeniero de este distrito forestal D. Fernando Salazar, he tenido a bien en virtud de lo que previene el artículo 89 del reglamento, confirmar el nombramiento de referido señor Ingeniero para presidir la Comisión de deslinde y señalar el día 24 de Mayo próximo para empezar las operaciones.

Lo que se hace público por espacio de tres días en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados según lo dispuesto en el artículo 91 del referido reglamento.

Logroño 18 de Abril de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Desatendiendo importantes cuestiones de la salud pública, y formando lamentable contraste con la manera de proceder de los pueblos modernos, que cuidan del desarrollo y engrandecimiento de su vida, ha venido España concediendo escasa ó ninguna atención á las estadísticas de morbilidad y de mortalidad de sus naturales, como si este registro no

entrañase el primero y más importante factor para adquirir un exacto conocimiento de la vitalidad y vigor de su raza y los medios de mejorarla y desenvolverla, conquistando esa robustez cada día más necesaria en la concurrencia de los pueblos, llamada hoy, como siempre, á producir fatalmente el atropello, la decadencia y la muerte de los más débiles y descuidados, por la codicia y ampliación de los más fuertes y previsores.

El sonrojo que produce ver cómo en el trato científico de las naciones cultas se omiten los nombres de España y de sus regiones cuando aquéllas exponen sus estadísticas y sus progresos sanitarios, cuál si nuestra nación no existiera ó nada representase; la incuria y la molicie á que naturalmente induce desconocer la extensión y origen de nuestros males físicos; la imposibilidad de remontarse con exactitud y eficacia al estudio de las causas de nuestras enfermedades y al de los medios de prevenirlas ó atenuarlas, cuando, por otra parte, hay la triste seguridad de que España tiene una morbilidad y mortalidad crecidísimas, origen seguro de espantables pérdidas para su riqueza orgánica y económica, y la firme convicción, en fin, de que, así como administra mal sus intereses quien no cuida de conocer su balance de ingresos y gastos, administra también mal su salud pueblo que no se preocupa con el estudio de sus enfermedades y fallecidos, razones son, con otras muchas que no exponemos, para hacer que la Administración pública y el interés de los ciudadanos todos comiencen á prestar alguna mayor atención que la hasta hoy prestada á tan grave materia, y por ello se determinen los remedios que sus enseñanzas demanden.

Para lograr esto no basta que el Instituto Geográfico y Estadístico cuide, dentro de sus trabajos y recursos, de proporcionar cifras totales que á largos plazos

sirvan para hacer una liquidación demográfica y sanitaria de la vida de la Nación española, sino que es de todo rigor que los Ayuntamientos examinen, conozcan y publiquen periódicamente el estado sanitario y la mortalidad de sus respectivos Municipios, en demostración de que atienden cumplidamente á lo que es origen muy principal de vida y prosperidad para sus administrados. Así debieran proceder los Ayuntamientos todos, y de su celo seguramente se desprenderían muchos beneficios; pero ya que todos no lo hagan, porque lo rudimentario y pobre de los servicios de muchos no les proporcionen medios de hacerlo, es de ineludible y apremiante necesidad que lo hagan los Ayuntamientos de las capitales de provincia, quienes por su categoría están obligados á demostrar que viven el ambiente de los pueblos cultos, y se dan cuenta de las supremas necesidades de una administración pública á la moderna.

No requiere este servicio gastos especiales que graven sus presupuestos, labores técnicas difíciles de desempeñar, ni entretimientos burocráticos complicados. Registrados están en los Ayuntamientos los datos de inhumación, y su nomenclatura con arreglo á los cuadros hoy concertados por todos los pueblos cultos es facilísima, por lo cual basta un poco de celo administrativo para que el servicio resulte desempeñado. Así lo han entendido ya y practican en España algunas capitales, celosas de su prestigio, y necesario es que, en mayor ó menor escala, lo hagan todas.

Los Ayuntamientos que gusten demostrar su mayor capacidad y plausible adelanto, como acontece á los de Madrid, Barcelona, Bilbao y Logroño, pueden y deben aspirar á desarrollar sus estadísticas, conforme á la nomenclatura nosológica internacional convenida en el último Congreso internacional de París, por 26 na-

ciones, entre ellas España; pero los Ayuntamientos que no se atrevan á tanto, deben, cuando menos, prestar su contingente de estudio, utilizando el cuadro más pequeño, cuyo modelo acompaña á esta Real orden.

De este modelo publicarán indefectiblemente una relación mensual dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que se exponga, insertándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no es que tuviesen disposiciones para hacerlo independientemente y con mayor ilustración.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincias publicarán, bien en los Boletines oficiales de la provincia, bien en hojas ó folletos especiales, y dentro de los diez primeros días de cada mes, y remitirán á la Dirección general de Sanidad, un estado de la mortalidad habida en su término municipal durante el mes anterior.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que quieran dar mayor desarrollo á estas estadísticas, acomodándolas á la nomenclatura de Bertillon reformada que acordaron las potencias en el Congreso internacional de Higiene celebrada en París en Agosto de 1900, podrán hacerlo como les agrade, ilustrándolas con explicaciones, gráficas.... y cuanta riqueza de publicación creyesen conveniente. Los que renuncien á este laudable desarrollo quedan obligados, ineludiblemente, á comprender las causas de mortalidad en la nomenclatura más sencilla, cuyo modelo es adjunto.

Art. 3.º La Dirección general de Sanidad publicará en la Gaceta dentro de los veinte días últimos de cada mes un cuadro sintético de la mortalidad ocurrida en todas las capitales de España que entrañe el resumen de las nomenclaturas remitidas por los Ayuntamientos de aquellas.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1901.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en _____ durante el mes de _____ de 19 _____
 Población de _____ según censo _____ habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	DE 0 Á 1 AÑO		DE 1 Á 4 AÑOS		DE 5 Á 19 AÑOS		DE 20 Á 39 AÑOS		DE 40 Á 59 AÑOS		DE 60 AÑOS EN ADELANTE		DE EDADES DESCONOCIDAS		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
Nomenclatura internacional abreviada																	
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)																	
Tifus exantemático																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica																	
Viruela																	
Sarampión																	
Escarlatina																	
Coqueluche																	
Difteria y crup																	
Gripe																	
Cólera asiático																	
Cólera nostras																	
Otras enfermedades epidémicas																	
Tuberculosis pulmonar																	
Tuberculosis de las meninges																	
Otras Tuberculosis																	
Sífilis																	
Cáncer y otros tumores malignos																	
Meningitis simple																	
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral																	
Enfermedades orgánicas del corazón																	
Bronquitis aguda																	
Bronquitis crónica																	
Pneumonía																	
Otras enfermedades del aparato respiratorio																	
Afecciones del estómago (menos cáncer)																	
Diarrea y enteritis																	
Diarrea en menores de dos años																	
Hernias, obstrucciones intestinales																	
Cirrosis del hígado																	
Nefritis y mal de Bright																	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebitis puerperal)																	
Otros accidentes puerperales																	
Debilidad congénita y vicios de conformación																	
Debilidad senil																	
Suicidios																	
Muertes violentas																	
Otras enfermedades																	
Enfermedades desconocidas ó mal definidas																	
TOTALES POR SEXOS																	
TOTALES POR EDADES																	

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		

Ministerio de la Guerra

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Simplificar los distintos organismos que forman parte de la Administración Central del Ejército hasta conseguir que radiquen en este Ministerio cuantos asuntos orgánicos y administrativos tengan alguna relación con los Cuerpos armados, es reforma de tan capital interés para llegar á obtener el mayor perfeccionamiento en la organización del Ejército, que el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. entiende es una de las que deben plantearse desde luego.

Entre los organismos á que antes se alude existe la Dirección general de la Guardia civil, que, independiente hasta ciertos límites de este Ministerio, tiene atribuciones inspectoras, á la par que entiende en todo cuanto á organización y administración del instituto se refiere; y como quiera que no hay razón alguna para que los asuntos de dicha índole no radiquen en este Ministerio, como los de las demás Armas y Cuerpos, sino todo lo contrario, pues así habrá más unidad, y la experiencia, por otra parte, acredita que el Director general no puede ser Inspector y á la vez ocuparse de todo lo referente á organización y administración, teniendo que delegar en el Secretario, el Ministro que suscribe propone á V. M. la supresión de la Dirección general de la Guardia civil, pasando á este Ministerio cuantas atribuciones dispositivas correspondían á dicho Centro, y que se nombre un Inspector general de la Guardia civil de la categoría de Teniente General, quien se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernación para todo lo relativo al servicio, con sujeción á lo que disponen los reglamentos vigentes y con atribuciones para proponer á este Ministerio las medidas que estime convenientes como consecuencia de las revistas de inspección que ha de pasar con frecuencia á las fuerzas del instituto.

Fundado en las consideraciones que quedan expuestas, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Valeriano Weyler.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Dirección general de la Guardia civil.

Art. 2.º Un Teniente General, con la denominación de Inspector general de la Guardia civil, ejercerá, con las atribuciones propias de estos cargos, las funciones inspectoras que asumía el Director general de dicho instituto sobre todo lo relativo al servicio especial del Cuerpo, y á su instrucción, administración, régimen interior, policía y disciplina.

Art. 3.º El Inspector general de la Guardia civil dependerá inmediata y directamente del Ministro de la Guerra, sin perjuicio de lo cual deberá entenderse directamente también con el de la Gobernación, de quien recibirá las órdenes é instrucciones relativas al servicio peculiar del instituto y al acuartelamiento de la fuerza, con estricta sujeción á los reglamentos y disposiciones por que se rige.

Art. 4.º Podrá disponer, de acuerdo con el Ministro de la Gobernación, la reunión ó concentración de los puestos del Cuerpo que haya de revistar, y ejercerá las facultades gubernativas consignadas á los Inspectores generales en el Código de Justicia militar.

Art. 5.º Queda reservada al Ministro de la Guerra, procediendo de acuerdo con el de la Gobernación, la facultad de poder concentrar la fuerza de la Guardia civil, en determinados casos, concedida al Director general en el reglamento para el servicio del Cuerpo.

Art. 6.º Como consecuencia de las frecuentes revistas que el Inspector general ha de pasar á las fuerzas del Instituto, propondrá al Ministro de la Guerra las medidas que estime conveniente se dicten acerca de todo cuanto ha de ser objeto de su inspección, incluso lo que respecta al personal.

Art. 7.º En armonía con lo dispuesto en Mi decreto de 18 de Enero de 1893, todas las demás atribuciones directoras y dispositivas que correspondían á la Dirección general de la Guardia civil pasarán á una Sección del Ministerio de la Guerra, la cual entenderá en cuanto se relaciona con la organización, personal, contabilidad, material, Colegios y remonta de dicho Instituto, confiándose asimismo á los Capitanes generales de las regiones y distritos y Comandantes generales exentos aquellas atribuciones que por su carácter de gene-

ralidad les correspondan y no sea precisa su centralización.

Art. 8.º El Inspector general de la Guardia civil tendrá á sus inmediatas órdenes un Coronel Secretario y el personal auxiliar que se crea necesario, asignándose para los gastos de material una gratificación anual de 10.000 pesetas.

Art. 9.º Con los créditos consignados en los capítulos 16 y 17 del presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, se atenderá á los gastos que ocasione esta organización.

Art. 10. El Ministro de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernación, dictará las disposiciones convenientes para el debido cumplimiento y desarrollo de lo preceptuado en este decreto, del que se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Consultado por Real orden de 23 de Marzo próximo pasado al Ministerio de Hacienda sobre si las hojas de servicios de los Profesores de enseñanza en expedientes de oposiciones ó concursos han de llevar póliza de 2 pesetas en concepto de certificación, por dicho Ministerio se ha dictado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 23 del mes corriente, por la cual consulta si las hojas de servicios que presenten los Profesores de enseñanza en expediente de oposición ó concurso, y que según el apartado 11 del art. 36 de la vigente ley del Timbre han de llevar uno especial móvil de 10 céntimos, deben ser reintegradas además con otro de 2 pesetas, á tenor de lo que dispone el art. 30 de la misma ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. que, aun considerando que los documentos de que se trata tengan carácter de certificaciones, sólo les corresponde llevar el timbre especial móvil de 10 céntimos, requerido por el art. 36, núm. 11 de la ley vigente, en atención á que el precepto general del artículo 30 de la ley, relativo á certificaciones, exceptúa del timbre de 2 pesetas que por el mismo se fija á las certificaciones que tengan designa-

do timbre distinto en otros artículos de la misma ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1901.—ANGEL URZÁIZ.—Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes».

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento, debiendo de insertarse en la *Gaceta de Madrid* la anterior soberana disposición para conocimiento de las Autoridades académicas é interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en cada una de las Escuelas elementales de Artes é Industrias de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú la plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer la provisión de estas siete plazas en el turno correspondiente, que es en el presente caso el primero de concurso, ó sea entre Ayudantes numerarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, y en el 41 y 50 del reglamento de la misma fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacantes en cada una de las Escuelas elementales de Artes é Industrias de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú la plaza de Ayudante numerario de la Sección artística;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer la provisión de estas siete plazas en el turno correspondiente, que es en el presente caso el primero de concurso, ó sea entre Ayudantes numerarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y en el 41 y 50 del reglamento de la misma fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de siete plazas de Ayudante numerario de la Sección técnica, vacantes en las Escuelas de Artes e Industrias de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo estas vacantes al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes e Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Abril de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de siete plazas de Ayudante numerario de la Sección artística, vacantes en las Escuelas elementales de Artes e Industrias de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo estas vacantes al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes e Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Abril de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 19 de Abril)

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

1.ª zona de Logroño.

Don Alfonso Gómez y Aragón, Recaudador de contribuciones de esta capital.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial, rústica y urbana, industrial, carruajes de lujo, impuesto de utilidades y de Casinos y Círculos de recreo, correspondiente al segundo trimestre de este año, tendrá lugar en esta ciudad durante los días del uno al veinticinco del próximo mes de Mayo, llevándose los recibos á domicilio por los Auxiliares de esta Recaudación don Juan Moreno y don Antonio Lacalzada.

Asimismo se hace saber, que transcurrido el plazo señalado anteriormente, podrán los contribuyentes hacer efectivas sus cuotas sin recargo, desde el veintiseis á fin del indicado mes de Mayo, en las oficinas que la Recaudación tiene establecidas en la calle del General Espartero, número cinco, entresuelo, de nueve de la mañana á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37 de la Instrucción de procedimientos, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Logroño 20 de Abril de 1901.—Alfonso Gómez y Aragón.

2.ª ZONA DE LOGROÑO.

Alberite, días 13 al 15 de Mayo.
Agoncillo, días 2 y 3.
Leza, días 4 y 5.
Ribafrecha, días 7 al 9.
Villamediana, días 10 al 12.

3.ª ZONA DE LOGROÑO.

Zenzano, día 2 de Mayo.
Lagunilla, días 3 y 4.
Jubera, días 5, 6 y 7.
Murillo, días 8, 9 y 10.

4.ª ZONA DE LOGROÑO.

Albelda, días 1 al 3 de Mayo.
Nalda, días 4 al 6.
Clavijo, días 7 y 8.
Viguera, días 9 al 11.
Sorzano, días 12 y 13.

ZONA ÚNICA DE ALFARO.

Aldeanueva de Ebro, días 6, 7 y 8 de Mayo.

Alfaro, días 1, 2, 3, 4 y 5.
Rincón de Soto, días 9, 10 y 11.

1.ª ZONA DE ARNEDO.

Villarroya, días 1 y 2 de Mayo.
Turruncún, días 3 y 4.
Quel, días 5, 6 y 7.
Arnedo, días 8, 9, 10 y 11.
Préjano, días 12 y 13.
Santa Eulalia, días 14 y 15.
Herce, días 16 y 17.

3.ª ZONA DE ARNEDO.

Corera, días 9 y 10 de Mayo.
Galilea, días 11 y 12.
El Redal, días 13 y 14.
Ocón, días 17, 18 y 20.
Robres, días 22 y 23.

4.ª ZONA DE ARNEDO.

Villar de Arnedo, días 1, 2 y 3 de Mayo.

Bergasa, días 1 y 2.
Bergasillas, días 3 y 4.
Muro de Aguas, días 6 y 7.
Tudellilla, días 6 y 7.
Carbonera, día 8.

ZONA ÚNICA DE CALAHORRA.

Autol, días 1, 2, 3 y 4 de Mayo.
Aleanadre, días 5, 6 y 7.
Ausejo, días 8, 9 y 10.
Pradejón, días 14 y 15.
Calahorra, días 16, 17, 18, 19 y 20.

ZONA ÚNICA DE CERVERA.

Cornago, días 1 y 2 de Mayo.
Grávalos, días 3 y 4.
Igea, días 5 y 6.
Aguilar, días 6 y 7.
Cervera, días 8 al 11.
Navajún, días 1 y 2.
Valdemadera, días 3 y 4.

1.ª ZONA DE HARO.

Abalos, días 3, 4 y 5 de Mayo.
Briones, días 7, 8, 9 y 10.
Ribas, días 4 y 5.
San Asensio, días 11, 12, 13 y 14.
San Vicente, días 11, 12, 13 y 14.

3.ª ZONA DE HARO.

Castañares, días 20 y 21 de Mayo.
Cuzcurrita, días 2 y 3.
Ochánduri, día 1.º de Mayo.
Tirgo, días 10 y 11.
Villalba, día 15.
Zarrazón, días 12 y 13.

4.ª ZONA DE HARO.

Cellorigo, día 19 de Mayo.
Foncea, días 17 y 18.
Fonzaleche, días 8 y 9.
Galbarruli.
Sajazarra, días 4 y 5.
Treviana, días 6 y 7.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Hago saber: Que al ser detenida en esta capital Pedro Villarreal Laríos, le fueron ocupados los efectos siguientes: tres alfileres, dos de ellos de doble y otro de oro con dos brillantes, uno pequeño y otro de un cuarto kilate; un par de pendientes de oro con cinco turquesas cada uno; otro par de pendientes, también de oro con caídas, con cuatro topacios que componen el adorno; un cierre de collar con dos hilos; otro cierre con un hilo; un porta-retratos de metal sin cristales; un trozo de un imperdible de oro con turquesas, estropeado; una libra esterlina; un centén de Isabel segun-

da; una moneda de veinte pesetas de Isabel segunda; tres monedas de oro de valor de cuarenta reales al parecer; una medalla crecida de cobre, con el busto de Carlos tercero; un duro de Carlos cuarto del año mil ochocientos uno; otro de Fernando séptimo, falso al parecer; otra moneda de cinco marcos alemana; dos francos de plata; tres medios francos, también plata; otra al parecer mejicana, de plata, de una peseta; cuatro pesetas españolas; media peseta y un real columnarios españoles; una moneda de diez céntimos de níquel; cuarenta y cinco céntimos en cobre francés, veinticinco en cobre español; una moneda de dos cuartos; una caja de reloj, número 36.880, la grandura del reloj diez y ocho líneas, á llave, las cajas interiores al parecer de oro y el guarda falso; un estuche para alfiler y un portamonedas.

Y en el sumario que instruyo con tal motivo por no haberse justificado debidamente el origen y procedencia de mencionados efectos, he acordado llamar por este edicto á las personas que se consideren dueñas, para que dentro de los nueve días siguientes al de su publicación, comparezcan ante este Juzgado para prestar la oportuna declaración, justificar la propiedad y ofrecerles, en su caso, el procedimiento á los efectos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vitoria á diez y siete de Abril de mil novecientos uno.—Leopoldo Jiménez.—P. S. M.: Ante mí, Manuel Pereda.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Proto Ventosa y Díez, Alcalde constitucional de Rodezno.

Hago saber: Que para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes del mismo, tanto de la localidad como forasteros, que hayan sufrido alteración en las suyas respectivas, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en todo el mes actual las relaciones de altas ó bajas debidamente reintegradas, y acompañando documentos que justifiquen su adquisición y pago de los derechos á la Hacienda y cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Rodezno 18 de Abril de 1901.—Proto Ventosa.

Para proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el próximo año el 1902, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en esta Alcaldía las oportunas relaciones de alta y baja con todas las formalidades legales, en el término de treinta días, pues de otro modo no serán admitidas.

Cirueña 15 de Abril de 1901.—El Alcalde, Martín Cortaza.